Rancagua, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Comparece la abogada doña Carolina Solís Villavicencio, en representación de doña [redacted], prevencionista de riesgos, ambas domiciliadas en [redacted], Machalí y deduce recurso de protección en contra del [redacted], representado por doña [redacted], Gobernadora [redacted] (S), con domicilio en [redacted] de la ciudad de Rancagua, por estimar arbitrarias e ilegales la Resolución Exenta N°338, dictada el 12 de septiembre de 2025 y Resolución Afecta N°75, de 1 de octubre del mismo año, que dispuso y confirmó, respectivamente, su destitución como funcionaria a contrata, grado 13° del Escalafón profesional del órgano recurrido, luego de un sumario administrativo seguido en su contra por haber viajado al extranjero (Brasil) mientras hacía uso de licencia médica, entre los días veintitrés y treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Estima que tal actuación, vulnera las garantías de los numerales 1°, 2°; 3° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al no considerar las circunstancias específicas de su caso, en tanto recibe la misma sanción que aquellas personas que solicitaron fraudulentamente licencias médicas para irse de viaje, o salieron del país en forma reiterada y, se le sanciona, por no cumplir el reposo médico al interior de su hogar en el marco de una depresión, y en una única oportunidad durante ocho años de servicio, por lo que estima que la misma resulta desproporcionada a la falta, afectando su integridad psíquica y la estabilidad en su empleo, en tanto la priva del estipendio periódico que ha percibido por ocho años con la consecuente seguridad que ello genera en un funcionario.

Señala que se ha desempeñado durante ocho años como funcionaria pública en la comuna de Rancagua, siempre figurando en lista uno y, en la mayoría de las veces, con una calificación de 100 puntos, siendo ésta la primera vez que se ve involucrada en un sumario administrativo, originado a raíz del Oficio E 89569/2025 de 2 de junio de 2025, emanado de la

Contraloría General de la República que ordenó al [redacted] la instrucción de un procedimiento disciplinario a fin de determinar y hacer efectivas las eventuales responsabilidades de un conjunto de funcionarios públicos, que en el período 2023 y 2024 habrían salido del país estando con licencia médica, por ello la recurrida instruyó sumario administrativo en su contra mediante Resolución Exenta Nº 0143, de 23 de mayo de 2025.

Agrega que, al efecto, el 29 de julio de 2025 se le imputó el siguiente cargo: "Infracción del artículo 61 letra g) del Estatuto Administrativo, que obliga a "Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado.

La conducta funcionaria cuestionada en este procedimiento administrativo, es infractora de los deberes funcionarios de doña [redacted], por cuanto consistió en el incumplimiento en las modalidades del reposo otorgado por la médico [redacted], mediante la emisión de una licencia médica el día 9 de enero de 2023, [redacted], en la cual se indica que se concedió un reposo total, por 21 días, iniciándose el mismo el día 10 de enero de 2023, por enfermedad o accidente común, indicándose que el lugar del reposo sería en su domicilio de [redacted] de la comuna de Machalí.

Sin embargo, la licencia médica aludida, fue rechazada por COMPIN, por estimar injustificado el reposo, reduciendo el número de días, solo a siete. En consecuencia, concediendo el reposo desde el 10 de enero al día 16 del mismo mes. Posteriormente, en un Redictamen de la comisión de Medicina Preventiva (COMPIN), ([redacted]), y a continuación de la revisión inicial de esta licencia médica, se autorizan 14 días de reposo (que se contabilizan desde el 17 de enero al 30 de enero de 2023).

A continuación, doña [redacted] presenta una licencia médica que consta en [redacted], emanada del médico general Sr. [redacted], la cual indica que se concedió un reposo laboral total, por enfermedad o accidente común, por 14 días, reposo que se contabilizaría desde el día 31 de enero de 2023 hasta el día 13 de febrero de 2023, y en que se indica como lugar de reposo, el del domicilio de la Sra. [redacted], ubicado en [redacted] de la comuna de Machalí.

Cabe señalar que esta segunda licencia médica también fue rechazada por COMPIN por estimar injustificado el reposo concedido, sin embargo, en un posterior Redictamen ([redacted]), de este mismo organismo público de salud, se autorizan los días de reposo en su totalidad, es decir, 14 días.

El detalle que proporcionan las licencias médicas aludidas es relevante para el caso, dado que las circunstancias señaladas en relación a los días de reposo de los cuales hizo uso la Sra. [redacted], y al realizar el cotejo con información proporcionada tanto por Contraloría General de la República en un comienzo, y con la información detallada de la Policía de investigaciones de Chile, la cual pone en conocimiento a la fiscal que suscribe, pudo verificarse que doña [redacted], realizó un viaje fuera del territorio de la República de Chile, con destino a Brasil desde el día 23 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023, haciendo pleno uso de licencia médica, sin contar con autorización de ninguno de los profesionales de la salud que recomendaron su reposo.

Por otra parte, y en relación con la información de las fechas tanto de salida como de entrada al país de doña [redacted], ésta fue proporcionada a la Fiscal sumariante por la Policía de Investigaciones de Chile, a través del Departamento de Migración y Policía Internacional de Rancagua, en su [redacted], de fecha 1 de julio de 2025, y que consta en el expediente sumarial".

Explica que desde el año 2022 comenzó a presentar problemas de salud, debido a que atravesaba por dificultades personales relacionados con el

estado de salud de su hija, [redacted], quien fue diagnosticada con Trastorno del Espectro Autista. Sin red de apoyo, le fue difícil asumir la situación, más aún, cuando también debió hacerse cargo de los cuidados de su madre, adulto mayor, quien padece cáncer, tales situaciones, sumado a algunos problemas que se presentaron con un compañero de trabajo, hizo que, en enero de 2023, su sistema nervioso colapsara, y debió acudir a la psicóloga y psiquiatra, indicándole esta última licencia médica, ya que estaba muy angustiada, desanimada, se sentía vacía por dentro, no podía prestar servicios en las condiciones que se encontraba. Antes de eso, en el mes de octubre de 2022, su pareja en aquella época, don [redacted] -testigo en el sumario administrativo-, compró unos pasajes para que fueran de vacaciones a Brasil, viaje que llevarían a cabo en el mes de enero de 2023, específicamente entre los días 23 y 31 de enero. Por esa razón, con fecha 05 de enero de 2023, solicitó sus vacaciones por un total de 15 días, a contar del 23 de enero y hasta el 10 de febrero, ambos del 2023, tal y como consta en solicitud de feriado legal enviada al funcionario, don [redacted] y acompañada al proceso sumarial.

Señala que, sin embargo, el día 9 de enero de 2023 colapsó y debió consultar a un profesional de la salud, quién le extendió licencia médica por 21 días. Esta licencia fue rechazada, pero luego, presentados ante la COMPIN los informes emitidos por la psicóloga, doña [redacted], y la psiquiatra tratante en aquella época, y que rolan en el proceso sumarial a fojas 466 y 467, dicho organismo acogió la apelación y aceptó el reposo; problema de salud que se presentó pocos días antes de irse de viaje, y aunque su ánimo no era el mejor, fue la misma profesional que le extendió la licencia, y su psicóloga en ese entonces, quienes le indicaron que ese viaje podía servirle para mejorar su estado anímico, como acreditó mediante el informe de acompañamiento extendido por la psicóloga, y que rola a fojas 487 del sumario. Además, no ir al viaje también implicaba una pérdida económica importante para su pareja.

Indica que jamás existió mala fe de su parte, pues al momento en que se extendió la licencia médica tenía sus vacaciones aprobadas, y desconocía que, si le extendían licencia, debía anular su solicitud de vacaciones. Por lo

mismo, solo anuló las vacaciones cuando se le requirió por el funcionario del servicio, don [redacted].

Asimismo, asegura que existió un error médico común, puesto que, los profesionales de la salud que la trataban, así como ella, tenían la convicción de que se podía salir del domicilio si la licencia médica era por problemas de salud mental, pues de haber sabido que ello no era así, jamás hubiese viajado, porque su trabajo es su única fuente de ingresos, y ella es la jefa de hogar.

Afirma que durante el viaje su problema de salud permaneció y por lo mismo solicitó una hora con psiquiatra, finalmente la atendió el médico don [redacted], quién le extendió licencia por otros 14 días, y ese reposo de llevó a cabo en su hogar.

Expresa que, en la emisión de las licencias médicas cuestionadas en el proceso, actuó no solo el médico tratante, sino también la COMPIN que es el órgano facultado por ley para cuestionar la licencia médica, el que las acogió, lo que da cuenta de la veracidad de su estado de salud. Añade que actualmente está en tratamiento con psiquiatra y mantiene controles médicos permanentes, consumiendo Dilasedan, Zopinon, Fluoxetina, Bupredol y Clonazepam.

Destaca que la fiscal instructora señaló en su vista y dictamen que no son considerados los descargos porque lo que se cuestiona no es la veracidad de la licencia médica, sino el que no haya permanecido en su domicilio cumpliendo el reposo. Lo que pone en duda, pues es públicamente conocido que lo que se busca es sancionar las licencias médicas fraudulentas, por lo que cabe preguntarse por qué no se aplicó el principio de juridicidad y proporcionalidad en este proceso.

Argumenta que el proceso administrativo es ilegal, vulnerando los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, como asimismo su garantía constitucional establecida en el artículo 19 Nº3, en relación a su

derecho a un racional y justo proceso, ya que la sanción aplicada ha sido arbitraria e ilegal, puesto que, ha sido sancionada con la medida disciplinaria más gravosa que establece el Estatuto Administrativo, sin analizar las atenuantes que podían configurarse, todo -según lo expuesto en la propia resolución- como una medida de restablecer la confianza de la ciudadanía en los funcionarios públicos; no conforme al mérito de la investigación.

Agrega que, es importante recordar que el artículo 14 del Decreto Supremo Nº3 de 1984 del Ministerio de Salud establece con claridad que el control de las licencias médicas corresponde en forma exclusiva y excluyente a la COMPIN o a las ISAPRE, según sea el caso, al disponer "Es competencia privativa la Unidad de Licencias Médicas de la Compin o de la ISAPRE en su caso, ejercer el control técnico de las licencias médicas." En el mismo orden de ideas, el artículo 48 de la ley sectorial, prescribe que "Las Compin y las ISAPRE, deberán fiscalizar el ejercicio legítimo del derecho a licencia médica." A su turno, el artículo 50 del mismo cuerpo legal, prescribe que "Toda vez que se constate una infracción a normas legales y reglamentarias que rijan el uso, otorgamiento o autorización de licencias médicas, o cualquiera otra infracción a las normas del presente reglamento, la Compin, o la ISAPRE, deberán dar cuenta al empleador, para que éste haga efectiva la responsabilidad administrativa que pudiere encontrarse comprometida o para que adopte las medidas laborales que fueren procedentes, según se trate de trabajadores del sector público o privado. Además, si así correspondiere, deberán remitirse los antecedentes a la Contraloría General de la República, a la Superintendencia de Seguridad Social, a la Dirección del Trabajo o a otros organismos de control competentes, para que adopten las medidas que las irregularidades observadas justifiquen. La Compin y la Isapre deberán, asimismo, efectuar la correspondiente denuncia de los hechos a la justicia ordinaria, en los casos que proceda, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley Nº 3.621 de 1981" y, finalmente, el artículo 52 previene que "Las Compin y las ISAPRE deberán investigar las denuncias que se les presenten acerca del otorgamiento o uso indebido de licencias médicas, sin perjuicio de las inspecciones que de oficio puedan ordenar con la misma finalidad".

Expresa que de lo anterior se desprende que la COMPIN es el único órgano establecido por Ley para fiscalizar y controlar la emisión o uso indebido de las licencias médicas, motivo por el cual, el [redacted] y cualquier otro organismo del Estado, carece de potestades para pronunciarse en el sentido que lo ha hecho, y más aún, aplicar la sanción de destitución por un hecho que no se encuentra subsumido dentro de los supuestos de destitución que señala el artículo 125 de la Ley N°18.834.

Manifiesta que el artículo 119 del DFL 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo señala: "El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias". A este respecto se debe tener presente que, las funciones de su representada en el [redacted] eran las de Encargada de la Unidad de Prevención de Riesgos y Apoyo a la Unidad de Transparencia del [redacted] de O "Higgins, y que durante el período 2023/2024, fue calificada en lista 1 distinción, calificación 100, no obstante, se le está aplicando la sanción de destitución, la que por lo demás, es la más gravosa establecida en el Estatuto, por un hecho que no dice relación con el desempeño de su cargo, y que se generó por las causas ya latamente expuestas.

Sostiene por otro lado, que las resoluciones carecen de fundamentación, en los términos del artículo 11 y 41 de la Ley 19.880 por resultar la aplicación de la sanción inoportuna, no considerar ni ponderar la irreprochable conducta anterior y la proporcionalidad de la sanción. Pues, en este caso, en la resolución afecta Nº75 se señala que, no se aprecia que la extensión de la licencia médica haya interferido en cuanto a modificar los planes de viaje de doña [redacted], desatendiendo con ello las defensas esgrimidas al efecto en los descargos.

Asimismo la recurrente cuestiona el contenido del informe ya que es emitido dos años y seis meses después, en circunstancias que, ese es el mismo tiempo que ha transcurrido desde que acontecieron los hechos cuestionados, de suerte que está siendo sancionada de forma inoportuna y con la medida más grave, no existiendo un análisis detallado de cada una

de las pruebas incorporadas por su parte, como tampoco un fundamento racional y lógico de por qué, en su caso no se consideraron los atenuantes de responsabilidad y en otros casos, sí se aplicaron, sustituyéndose la sanción de destitución por las de suspensión y/o disminución de sueldo, en circunstancias que viajó solo en una oportunidad, por las circunstancias señaladas, y que en ningún caso, la licencia médica fue solicitada con el ánimo de viajar al extranjero.

Indica que, además, se vulnera el principio de tipicidad, desde dos perspectivas, por una parte, la falta en cuestión, no se produjo en el contexto de lo que se puede entender subsumido dentro del ejercicio de las funciones públicas, sino que en momentos en que las funciones se encontraban suspendidas por la extensión de la licencia médica, por lo que no cabe aplicar la sanción de destitución. Razonamiento que se desprende de lo dispuesto en el artículo 125 del Estatuto Administrativo, en relación con el artículo 62 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 52 inciso segundo del mismo compendio legal. Y, por otra parte, no existe norma o directriz que prohíba salir del país estando con licencia médica psiquiátrica, y no consta en el procedimiento lo contrario.

Expresa que, en este proceso administrativo se ha vulnerado el principio de proporcionalidad, ya que, de aplicarse una sanción, ésta no debió ser la destitución, por las razones ya expuestas. Se está aplicando la sanción más gravosa por un único hecho, que aniquila los ochos años de intachable desempeño en el servicio público. El argumento entregado en la resolución impugnada para no considerar los atenuantes de responsabilidad, dicen relación con que existen dictámenes de la Controlaría que señalan que, ante la falta grave de probidad administrativa, no procede aplicar atenuantes. No obstante, la calificación de la gravedad queda entregada al arbitrio de la fiscalía, o del señor Gobernador, quién en este caso, sí aplicó atenuantes para el caso de otros funcionarios que también fueron formalizados por falta grave a la probidad. En ellos, sí se actuó en conformidad a la Ley. Añade, que se vulnera el principio de culpabilidad, ya que no es suficiente con acreditar debidamente la supuesta existencia de la conducta imputada y que constituye el cargo formulado, ya que nuestro

sistema de responsabilidad es afortunadamente subjetivo, no consagrándose la responsabilidad objetiva, la que siempre requiere de una consagración expresa del legislador, recogiéndose, por ende, el principio de inocencia, por tanto, para que un funcionario vea comprometida su responsabilidad, se requiere de un factor de imputabilidad subjetiva en su actuar -culpa infraccional-, ya sea dolo o culpa, ya sea en su variante negligencia, imprudencia o impericia, es decir, se requiere efectuar un reproche al funcionario por la conducta desplegada a nivel psicológico, no siendo suficiente la simple existencia y comprobación de una conducta ilegal. De este modo, la presencia de culpa infraccional debió ser acreditada en autos, lo que era una carga del señor Fiscal y en la especie, no se cumplió. Por lo que la conducta cuestionada, no amerita la gravedad suficiente que se requiere para sancionar con la destitución.

Pide, se acoja el recurso y se deje sin efecto la sanción de destitución que le fue aplicada, y en su lugar, se ordene su absolución o una sanción administrativa proporcional, así como también la reincorporación de la actora al [redacted] de O" Higgins, en calidad de funcionaria a contrata, grado 13 en EUS, en su cargo de Encargada de la Unidad de Prevención de Riesgos y Apoyo a la Unidad de Transparencia, con las remuneraciones y beneficios dejados de percibir desde que se le aplica la destitución hasta su efectiva reincorporación o cualquier otra medida que se estime necesaria para el restablecimiento del imperio del derecho y las garantías fundamentales conculcadas, con costas.

Compareció el [redacted] evacuando el respectivo informe alegando, por una parte, que la presente acción no es la vía idónea para declarar la ilegalidad de un acto administrativo ni dejar sin efecto la tramitación del sumario administrativo que culminó con la imposición de la sanción de destitución.

En cuanto al fondo, solicita el rechazo del presente recurso, sosteniendo la inexistencia de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal. Por un lado, en cuanto a la supuesta vulneración al principio de juridicidad, indica que la recurrente yerra al afirmar que el [redacted] se habría arrogado competencias que no le corresponden, confundiendo la naturaleza y el

objeto del procedimiento disciplinario instruido, puesto que la sanción aplicada no se funda en determinar la existencia de un mal uso de licencia médica, materia que, efectivamente, corresponde ser calificada por la COMPIN o por la respectiva ISAPRE, sino en el reproche estrictamente funcionarial derivado de la infracción a los deberes estatutarios que rigen a toda servidora pública, esto es, en la constatación de una falta grave al principio de probidad, derivada del incumplimiento del reposo total domiciliario que la funcionaria estaba obligada a respetar y que fue acreditado durante la etapa indagatoria del sumario.

En relación con las imputaciones sobre infracción de la ley, en particular, respecto del artículo 119 de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, sostiene que la recurrente sustenta una interpretación errónea y expresamente descartada por la jurisprudencia reiterada de la Contraloría General de la República, pues el órgano contralor ha sostenido que el principio de probidad administrativa no se limita al ejercicio formal de las funciones propias del cargo, sino que se extiende a la conducta general del funcionario, incluso fuera de su jornada laboral, cuando dicha conducta pueda afectar la dignidad del cargo, el buen funcionamiento del servicio, la confianza pública o el prestigio institucional.

Respecto de la supuesta falta de fundamentación de las resoluciones impugnadas, señala que, durante toda la sustanciación del sumario administrativo, desde la formulación de cargos hasta la dictación del acto terminal que aplica la sanción, se ha dado estricto cumplimiento al deber de motivar cada una de las resoluciones que integran el procedimiento sancionador. Ello se ha materializado mediante la exposición detallada y circunstanciada de los fundamentos de la decisión, así como del análisis y valoración de los antecedentes que permitieron a la autoridad instructora y resolutiva arribar a la convicción razonada de imponer la sanción de destitución. Más aún, se ha elevado el estándar de motivación atendida la naturaleza y gravedad de la medida aplicada, lo cual resulta especialmente exigible tratándose de la sanción más gravosa contemplada en el Estatuto Administrativo.

Agrega que los actos impugnados no desconocen la prueba allegada al procedimiento ni omiten la consideración de eventuales circunstancias atenuantes de responsabilidad. Por el contrario, ambas resoluciones analizan expresamente el contexto médico de la recurrente, formándose la autoridad el convencimiento de que la funcionaria mantenía un diagnóstico efectivamente acreditado mediante informes emitidos por sus médicos tratantes, los cuales daban cuenta de que un eventual viaje al extranjero podría significar un beneficio para su recuperación emocional y salud mental. No obstante lo anterior, siendo el objeto del procedimiento disciplinario determinar la existencia de los hechos materia de los cargos, esto es, el viaje al extranjero durante el período en que se encontraba haciendo uso de reposo médico, dicho hecho no solo fue verificado mediante la propia declaración de la recurrente, que consta en el expediente sumarial, sino también por otros medios de prueba, tales como las licencias médicas N° [redacted], [redacted]; el Oficio Reservado evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile N° 252 de 1 de julio de 2025; Correo electrónico con la reserva del pasaje en línea área [redacted], [redacted], con fecha de ida el 23 de enero de 2023 y fecha de regreso el 31 de enero del 2023, entre otros antecedentes incorporados al proceso.

Precisa que, si bien la recurrente insiste en detallar sus problemas de salud y los de su familia, ello no altera el marco jurídico del sumario administrativo, ya que el mismo no tiene por finalidad discutir o cuestionar la validez de los diagnósticos médicos ni la procedencia de las licencias otorgadas, sino establecer si, durante su vigencia, la funcionaria infringió las normas que regulan el cumplimiento del reposo médico prescrito y al vulnerarse tales exigencias, la recurrida estimó configurada una infracción al principio de probidad administrativa y a los deberes funcionarias que le son exigibles.

En cuanto a la supuesta vulneración del principio de tipicidad, estima que las alegaciones de la actora deben ser desestimadas, ya que, una vez formulado el cargo por incumplimiento de la obligación funcionaria prevista en el literal g) del artículo 61 de la Ley N°18.834, la calificación de la gravedad de dicha información corresponde a la administración activa,

pues la Ley N°19.653 sobre Probidad Administrativa aplicable a los Órganos de la Administración del Estado, no establece limitaciones ni parámetros específicos para determinar cuándo una infracción a la probidad administrativa debe considerarse grave, lo que confirma la discrecionalidad técnica de la Administración en esta materia.

En cuanto a la alegación de una supuesta vulneración del principio de proporcionalidad, esgrime que la sanción impuesta cumple con los cuatro requisitos que integran el test de proporcionalidad, conforme lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia administrativa, a saber:

i) Finalidad legítima: De acuerdo con el artículo 125 de la Ley N°18.834, la medida de destitución procede únicamente cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, así la finalidad de la sanción aplicada es legítima, en cuanto busca resguardar la confianza pública en la función administrativa, la integridad e imagen institucionales y el correcto uso de los recursos del Estado. En el presente caso, la sanción se orienta a proteger la probidad y la responsabilidad funcionaria, valores esenciales en la Administración del Estado y para el [redacted], lo que satisface plenamente el primer requisito.

ii) Idoneidad o adecuación. La medida aplicada resulta idónea para el cumplimiento del objetivo legítimo señalado, en tanto la destitución es una consecuencia legalmente prevista para las conductas que importan un quiebre grave de la probidad funcionaria. El uso indebido del tiempo de reposo prescrito en una licencia médica, mediante un desplazamiento al extranjero por motivos personales, contradice de manera directa las recomendaciones médicas registradas en el formulario único, en este caso concreto, emitidas por el Dr. [redacted] y por la Dra. [redacted]. El incumplimiento deliberado de dichas indicaciones refleja una conducta reprochable que compromete la ética funcionaria y la fe pública.

iii) Necesidad. La medida adoptada también cumple con el criterio de necesidad, toda vez que no existe una sanción menos gravosa que resulte eficaz para corregir una infracción de esta naturaleza. Eludir las obligaciones de reposo derivadas de una licencia médica socava la confianza institucional, afecta el sistema de seguridad social, dado que el Estado paga remuneraciones y subsidios durante dicho periodo, y erosiona la credibilidad del servicio público. Por consiguiente, no existe otra medida disciplinaria que, con igual eficacia, restablezca el orden y la ejemplaridad funcionaria exigida a quienes ejercen una función pública.

IV) Proporcionalidad en sentido estricto. La sanción resulta proporcional en sentido estricto, puesto que la gravedad de la falta, una infracción manifiesta al deber de probidad y lealtad funcionaria, guarda directa relación con la severidad de la medida. La conducta de la actora, quien voluntariamente decidió viajar al extranjero durante su licencia médica, con pleno conocimiento de las obligaciones que implicaba su reposo y de las facultades fiscalizadoras de la ISAPRE, evidencia una intención consciente de incumplir la normativa, afectando la integridad de la función pública.

Añade que el incumplimiento descrito reviste especial gravedad, pues quebranta la confianza y la buena fe con que el Estado se relaciona con sus funcionarios, y afecta la credibilidad y legitimidad de la función pública. Ello se debe a que los funcionarios públicos representan al Estado ante la ciudadanía, y en esa condición se les exige un estándar más elevado de rectitud, integridad y transparencia en el ejercicio de sus funciones que al común de los ciudadanos. Su conducta debe ser irreprochable, no sólo en el cumplimiento de sus obligaciones formales, sino también en el ámbito ético que informa la función pública. Por consiguiente, comportamientos como el analizado erosionan la probidad administrativa y resultan incompatibles con los deberes de lealtad, honestidad y ejemplaridad que deben orientar el actuar de todo servidor público.

Por último, en lo que dice relación con una supuesta vulneración del principio de culpabilidad, estima que en el caso de autos, se ha dado

cumplimiento al mismo, en tanto el objetivo del sumario administrativo fue precisamente determinar los hechos, sus circunstancias y la eventual responsabilidad administrativa de los funcionarios del [redacted] vinculados a los hechos investigados, esto es, la permanencia en el extranjero durante el uso de licencias médicas en los años 2023 y 2024; dichos hechos fueron suficientemente acreditados mediante diversos medios de prueba, entre los que se cuenta la declaración voluntaria de la propia recurrente, en la cual reconoce haber viajado al extranjero mientras se encontraba haciendo uso de una licencia médica asumiendo que se trató de un desconocimiento de su parte. Esta confesión evidencia la reprochabilidad de su conducta, en tanto muestra que, sabiendo o debiendo saber, la funcionaria podría haberse abstenido de incurrir en dicho comportamiento, contrariando así los deberes de probidad y lealtad funcionaria que le eran exigibles.

Comparece la Contraloría General de la República, la que se limitó a indicar que para la elaboración del Consolidado de Información el Organismo de Control (CIC) trabajó con las bases de datos oficiales proporcionadas por la Superintendencia de Seguridad Social (licencias médicas otorgadas a servidores públicos) y por la Policía de Investigaciones de Chile (registro de entradas y salidas del país), para el periodo comprendido entre enero de 2023 y mayo de 2025, sin que haya sido necesario utilizar antecedentes adicionales a estos. Luego, en lo que concierne al caso de autos, mediante el oficio N° E82804 de 2025, se remitió al [redacted] del Libertador General Bernardo O'Higgins, la nómina de funcionarios de esa entidad que estarían involucrados en el referido CIC, con la información disponible en este Organismo de Control sobre la materia, la cual permite identificar las licencias médicas que habrían sido vulneradas, así como la fecha de viaje y el paso fronterizo utilizado para el ingreso/salida del país.

Concluye haciendo presente que la demandante de autos con fecha 10 de octubre de 2025, interpuso reclamo en contra de la resolución N°75 de 2025, la cual fue atendida por medio del oficio N° E210978, absteniéndose la Contraloría [redacted] de emitir pronunciamiento por encontrarse el asunto en conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias, que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legitimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales de los señalados en el artículo 20 de la Constitución y que pueden establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario e ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados en el caso particular por quien recurre.

Segundo: Que, en este orden de cosas, en el presente caso los actos que la actora denuncia como ilegales y arbitrarios del órgano público recurrido, consisten en la Resolución Exenta N°338 de 15 de septiembre de 2025, que le aplica la medida disciplinaria de destitución y la Resolución Exenta N°75 de 1 de octubre de 2025 que rechazó el recurso de reposición en contra de la primera, confirmando la destitución aplicada, las que habrían sido dictadas infringiendo los principios de reserva legal, tipicidad, proporcionalidad y congruencia, todo lo cual produce una grave vulneración de sus garantías fundamentales consagradas en los numerales 1°, 2°, 3° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que el órgano recurrido solicitó el rechazo del recurso deducido, por un lado, atendido que la acción de protección no es la vía idónea para resolver el asunto controvertido, pues, su conocimiento implica que la Corte se pronuncie sobre la legalidad y el mérito de una medida disciplinaria adoptada en el marco de un procedimiento administrativo regularmente tramitado y, por otra parte, ya que no existe arbitrariedad o ilegalidad alguna que haya infringido los principios de juridicidad, tipicidad, proporcionalidad y culpabilidad, destacando que las resoluciones cuestionadas fueron dictadas debidamente fundadas y previa tramitación de un procedimiento disciplinario que se desarrolló con pleno respeto al debido proceso.

Cuarto: Que, en este contexto y, en tanto corresponde a estos sentenciadores, realizar el análisis particular del caso sometido a su conocimiento, en una primera aproximación a su decisión, cabe asentar los hechos que resultan ciertos al tenor de lo expuesto por las partes y los instrumentos agregados por éstas al juicio:

1.- Que la actora es funcionaria del [redacted], en calidad a contrata, grado 13 del Escalafón profesional, en el cargo de Encargada de la Unidad de Prevención de Riesgos y Apoyo a la Unidad de Transparencia, calificada en Lista 1 desde el año 2017 al 2024, inclusive, con un total de 100 puntos, ininterrumpidamente, desde el año 2019 al 2024, sin haber sido objeto de investigaciones o medidas disciplinarias en su contra.

2.- Que entre el 10 de enero y el 13 de febrero, ambos del año 2023, la actora se mantuvo con licencias médicas, debidamente autorizadas por COMPIN, en las que se indica como lugar de reposo, el domicilio de la señora [redacted], ubicado en [redacted] de la comuna de Machalí.

3.- Que, con fecha 27 de marzo de 2023, la psiquiatra tratante de la actora, doña [redacted], emitió informe médico para ser presentado en la [redacted], certificando que la paciente [redacted], presenta como diagnóstico "TRANSTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICÓTICO..." y debe mantener controles médicos y psicológicos con el fin de optimizar dosis farmacológicos, ser contenida, acogida y orientada en su situación de salud mental actual, habiéndose indicado licencias médicas por 21 días ([redacted], [redacted]) para disminuir los distintos estresores involucrados -exigencia laboral y lo interpersonal- y propiciar un mejor manejo terapéutico de su situación de salud mental.

4.- Que la actora solicitó 15 días de feriado legal, a contar del día 23 de enero de 2023 y hasta el 10 de febrero del mismo año, las que fueron enviadas a [redacted] el día 5 de enero de 2023, bajo el [redacted], concedidas por el empleador y luego anuladas tras la presentación de licencia médica.

5.- Que, entre los días 23 y 31 de enero del año 2023, la actora realizó un viaje a [redacted] en Brasil, junto a su pareja don [redacted], quien adquirió los pasajes en octubre del año 2022.

6.- Que, tras retornar al país, la recurrente continuó con licencia médica hasta el día 13 de febrero de 2023, retornando a sus labores con posterioridad a ello.

Quinto: Que, a partir de tales presupuestos fácticos aparece que en el presente caso, la recurrente solicitó y obtuvo su feriado legal por 15 días, a contar del 23 de enero de 2023 en razón de un viaje programado junto a su pareja a Brasil en dicha fecha, sin embargo debido a problemas de salud, el día 10 de enero de 2023, presentó licencia médica por 21 días, la que fue efectivamente autorizada por la autoridad de salud, precisamente, al padecer de un cuadro de "Transtorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos" por el que se encontraba siendo tratada por la psiquiatra doña [redacted], con apoyo de

fármacos y psicóloga, manteniéndose en reposo médico incluso tras volver al país y hasta el 13 de febrero de 2023, inclusive.

En este orden de cosas cabe relevar, que de una lectura conjunta de la resolución exenta N°338 -motivo décimo- y resolución afecta N° 75 -motivo undécimo-, se desprende que se determinó que al salir al extranjero encontrándose con licencia médica, la funcionaria vulneró gravemente el principio de probidad administrativa, ya que "dañó la fe pública en el sentido que menoscaba el prestigio de la función pública, de la institución, con el evidente peligro de agudizar el ánimo de suspicacia y desconfianza de la ciudadanía" (sic), al eludir el cumplimiento de las obligaciones del reposo médico.

Asimismo, resulta pertinente destacar que, según consigna el motivo undécimo de la resolución exenta N° 338, impugnada se determinó que: "conforme lo ha señalado la Contraloría General de la Republica en los dictámenes 53.223 de 2012, 13.576 de 2013, concordante con la resolución que se adoptara más adelante por esta autoridad, no resulta procedente considerar las circunstancias atenuantes alegadas por los involucrados durante la investigación llevada a cabo en este sumario administrativo".

Sexto: Que, ahora bien, para la decisión de la cuestión debatida, se tendrá en consideración que, conforme ha señalado nuestro máximo tribunal, el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la Administración del Estado abarca la revisión de la legalidad de la decisión adoptada, más no el mérito de la misma, cuestión que por su propia naturaleza y en función del reparto de competencias fijado por la Carta Fundamental, corresponde a la Administración activa. Siendo ello así, el examen de legalidad comprende analizar la razonabilidad de la medida adoptada y si se ha cumplido el principio de proporcionalidad.

Así, el control judicial adquiere relevancia si se tiene en cuenta que el ilícito disciplinario además de principios de tanta relevancia como la reserva legal o la tipicidad, ceden ante la regulación legislativa de ilícitos

configurados en la forma de tipos abiertos, indeterminados y, en ocasiones, en blanco. Frente a ello, la vigencia efectiva del principio de legalidad impone la existencia de mecanismos de control a través de los cuales se pueda asegurar eficazmente el respeto de los derechos de las personas y el sometimiento de los órganos públicos al ordenamiento normativo.

De este modo, la ponderación de una conducta a la que se atribuye una vulneración que acarrea una sanción como la aplicada, ha de estar provista de la mayor gravedad del hecho para haber sido calificada en su mayor expresión.

En este mismo sentido, estos sentenciadores no pueden soslayar que, precisamente, el principio de proporcionalidad se traduce en una prohibición de exceso respecto del ejercicio de potestades discrecionales por parte de los poderes públicos, sometiéndose a ciertos límites de razonabilidad.

Séptimo: Que, de esta manera, si bien del cúmulo de elementos fácticos y normativos descritos fluye que, efectivamente, la actora incurrió en una conducta que infringe normativa administrativa -cuestión de mérito inalterable-, en la medida que no controvirtió y, es más, reconoció haber incurrido en la conducta de incumplir el reposo médico prescrito.

Sin embargo, esa sola circunstancia no determina necesariamente la aplicación automática de la medida disciplinaria de destitución, toda vez que la autoridad administrativa debe ponderar la existencia de otros factores que mitiguen o excluyan la responsabilidad administrativa, de manera tal que, de ser así, ella se encontraría en el imperativo de aplicar una sanción proporcional a la falta cometida y a sus circunstancias concomitantes.

En el presente caso, la superioridad jerárquica, estimó que la “gravedad” de la falta y la medida consecuencial -destitución- se configuró al incumplir

la funcionaria el reposo médico prescrito, saliendo en parte de dicho periodo de reposo al extranjero, sin considerar ni ponderar otros antecedentes ni circunstancias.

Octavo: Que, siguiendo el razonamiento previo, debe considerarse para resolver -en tanto no es posible de soslayar-, diversas circunstancias que se presentan en el presente caso, tales como, el alcance acotado y asilado del hecho reprochado, referido a una única licencia médica, en tanto a la actora se le había otorgado su feriado legal precisamente a partir del 23 de enero de 2023 y hasta el 10 de febrero del mismo año, ya que contaba con pasajes a Brasil por el periodo comprendido entre el 23 y el 31 de enero del mismo año -adquiridos en octubre de 2022-, al momento de afectarse su estado de salud mental por el que se le otorgó reposo médico entre el 10 de enero y el 13 de febrero, ambos del año 2023; unido a su larga trayectoria profesional -vinculada a su cargo desde el año 2017-, con una conducta funcionaria intachable. Como también las desmedidas consecuencias que una sanción expulsiva como la adoptada, acarreará en su potencial futuro laboral, circunstancias que derechamente fueron desatendidas por la recurrida, en tanto no realizó ninguna referencia a las mismas en las resoluciones impugnadas.

Es más, expresamente se consigna en los actos administrativos impugnados que tampoco se consideraran las circunstancias atenuantes alegadas por la investigada en razón de los dictámenes emanados de la Contraloría General de la República. En este punto cobra relevancia lo antes expresado, esto es, que la vigencia efectiva del principio de legalidad impone un control de esta judicatura a fin de asegurar de manera eficaz el respeto de los derechos de las personas y el sometimiento de los órganos públicos al ordenamiento normativo y, por ello, en virtud del principio de proporcionalidad no es posible eludir tal exceso en el ejercicio de potestades discrecionales por parte del órgano público recurrido, debiendo someterse a límites de razonabilidad, que en el caso de la recurrente, no se advierte de las resoluciones impugnadas.

En efecto, se debe tener presente que el alcance de las sanciones como el marco rígido de su aplicación, sólo puede encontrase establecido por la ley.

Así, conforme el artículo 121 del Estatuto Administrativo, las medidas disciplinarias se aplican teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, facultando la referida norma sólo a no considerar la atenuante de cooperación eficaz al esclarecimiento de los hechos -que el mismo artículo contempla-, cuando solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad a lo establecido en el artículo 125 del referido estatuto, no así tratándose de otras circunstancias como las alegadas por la actora.

Noveno: Que en los términos anotados, se advierte que la infracción administrativa que se atribuyó a la recurrente, aun corroborada y apreciada conforme al cúmulo de antecedentes agregados, a la vista de los fundamentos extendidos por la autoridad que la impuso, no permite justificar razonable ni normativamente la entidad del castigo aplicado, exhibiendo una falta de congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo a imponer, pues si bien los hechos ameritaban una corrección disciplinaria, atendidas las circunstancias particulares del caso y de la funcionaria involucrada, como también el tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos -más de dos años-, no pueden estimarse de una entidad suficiente como para justificar la sanción más gravosa, siendo esta constatación la que acarrea la verificación de haberse conculcado en este caso el principio de proporcionalidad y, por lo mismo, la garantía de igualdad ante la ley.

Décimo: Que, en el mismo sentido, al privarse con la sanción aplicada completamente de su empleo a la actora -en tanto una medida menos gravosa pudo no importar tal privación- también se afecta su derecho de propiedad, pues conforme aparece del mérito de autos, su trayectoria laboral superaba los ocho años, con una conducta funcionaria intachable que, incluso, la mantenía en el cargo a contrata y en funciones hasta que se inició el sumario y se dispuso su suspensión -año 2025-, gozando hasta la presente fecha del pago de sus remuneraciones; circunstancias todas que llevan a acoger la presente acción cautelar en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que, se acoge sin costas, el recurso deducido por doña [redacted], en contra del [redacted] y, en consecuencia, se dejan sin efecto la Resolución Exenta N°338 de 12 de septiembre de 2025 y la Resolución Afecta N°75 de 1 de octubre del mismo año, disponiendo que la autoridad recurrida deberá retrotraer el procedimiento a la etapa de pronunciarse acerca de la sanción aplicable a los hechos atribuidos a la recurrente, con sujeción a la normativa enunciada en el considerando octavo, en estricta observancia al principio de proporcionalidad, en tanto la misma no puede importar la medida extrema de destitución.

Acordado lo anterior con el voto en contra del ministro Sr. Jorge Fernández Stevenson, quien estuvo por rechazar la presente acción constitucional, en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Que, de los antecedentes allegados, en particular del informe del [redacted] y de las resoluciones administrativas acompañadas, consta que el procedimiento disciplinario que culminó con la destitución de la actora tuvo su origen en la instrucción impartida por la Contraloría General de la República mediante Oficio Reservado N°E82804/2025, emitido en el contexto del Consolidado de Información Circularizada N°9, relativo a funcionarios que habrían salido del país manteniéndose con licencia médica entre los años 2023 y 2024, ordenándose investigar eventuales irregularidades en el uso de licencias médicas por funcionarios públicos, lo que motivó la dictación de la Resolución N°0143/2025 que dispuso la instrucción de un sumario administrativo en contra de la recurrente.

2.- Que, en tal contexto, la autoridad recurrida actuó en el ejercicio de la potestad disciplinaria que le confieren la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración [redacted], en concordancia con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin que se advierta, a la luz de dichos antecedentes, la existencia de un vicio de incompetencia como el

denunciado por la actora, desde que el enjuiciamiento de la conducta funcionaria y la aplicación de sanciones disciplinarias se encuentran dentro de las atribuciones propias del órgano recurrido.

3.- Que, en cuanto a la alegada falta de competencia para calificar el uso de la licencia médica, se aprecia de las resoluciones impugnadas y del informe del [redacted] que la autoridad administrativa no ha cuestionado la validez ni la autenticidad de las licencias médicas otorgadas a la actora -materia que corresponde a los organismos técnicos de salud, sino que ha circunscrito su análisis al uso de dichas licencias desde la perspectiva de los deberes funcionarios y del principio de probidad administrativa, reconociendo expresamente el diagnóstico psiquiátrico de la recurrente y la existencia de informes médicos que daban cuenta de que un eventual viaje al extranjero podía representar un beneficio para su salud mental, pero concluyendo, sobre esa misma base, que la conducta desplegada importó un uso indebido del reposo prescrito.

4.- Que, en efecto, de la lectura armónica de las resoluciones cuestionadas se desprende que lo sancionado no es la enfermedad ni la autenticidad de la licencia, sino el hecho objetivo de que la funcionaria realizó un viaje al extranjero -a Brasil- durante el período en que se encontraba haciendo uso de licencia médica, apartándose así de la finalidad propia del reposo y afectando el cumplimiento regular de las funciones del servicio, todo lo cual se enmarca en el control de la probidad y de la conducta funcionaria, ámbito que es propio de la potestad disciplinaria del empleador público y no supone la invasión de competencias ajenas, descartándose, por ello, la infracción de los artículos 6 y 7 de la Constitución.

5.- Que, en lo relativo a la regularidad del procedimiento sumarial, consta que la recurrente fue notificada del inicio del mismo con fecha 27 de mayo de 2025; que prestó declaración el 6 de junio de ese año; que se le formularon cargos, los que le fueron notificados el 5 de agosto de 2025; que evacuó descargos y acompañó los antecedentes que estimó pertinentes; que con posterioridad se emitió la vista fiscal y se dictó la resolución sancionatoria, la cual le fue notificada el 16 de septiembre de 2025, otorgándosele plazo para interponer los recursos administrativos procedentes, lo que efectivamente hizo mediante un recurso de reposición que fue conocido y resuelto fundadamente por la autoridad competente; todo lo cual revela que la actora contó con una oportunidad real y efectiva

para ejercer su defensa, conocer los cargos, controvertirlos y aportar prueba, satisfaciéndose, de este modo, las exigencias del debido proceso administrativo, sin que se divise una afectación sustancial a su derecho de defensa.

6.- Que, de la revisión de la Resolución N°0328, de 12 de septiembre de 2025 -que aplica la medida disciplinaria-, se aprecia que la misma contiene una exposición detallada de los hechos establecidos en la investigación, de la prueba rendida y de las normas jurídicas aplicables, explicitando las razones que conducen a concluir que la recurrente incurrió en una infracción grave al principio de probidad administrativa, al hacer uso de la licencia médica para fines distintos a su recuperación de salud, permaneciendo en el extranjero durante el período de reposo; y que dicha fundamentación se ve reforzada en la Resolución N°0075, de 1 de octubre de 2025, que rechaza el recurso de reposición, en la que se analizan y descartan, con argumentos fácticos y jurídicos suficientes, las alegaciones de la interesada, lo que permite desestimar la existencia de arbitrariedad en los actos impugnados.

7.- Que, respecto de la proporcionalidad de la sanción, consta que la conducta atribuida -uso indebido de licencia médica para realizar un viaje al extranjero, en perjuicio del correcto funcionamiento del servicio y de la igualdad con el resto de los funcionarios- fue calificada por la autoridad como infracción grave al principio de probidad administrativa, hipótesis que, conforme al estatuto aplicable -en particular, la Ley N°18.575, la Ley N°19.175 y la Ley N°19.880-, lleva aparejada la sanción de destitución, de modo que la Administración no ejerció en la especie una facultad discrecional en la elección de la medida, sino que aplicó la consecuencia prevista por el legislador para este tipo de infracciones, existiendo una relación directa entre la gravedad de la conducta constatada y la sanción impuesta, sin que se observe desproporción que pueda ser corregida a través de esta acción cautelar.

8.- Que, por otra parte, los hechos que sirvieron de fundamento a la sanción aparecen suficientemente acreditados en el expediente administrativo mediante antecedentes objetivos -tales como registros migratorios, licencias médicas respectivas y la propia declaración de la funcionaria-, ponderados por la autoridad en conciencia, equivalente en la práctica actual a la sana crítica; y que la revisión de dicha valoración probatoria -en cuanto concierne al mérito de la decisión y a la

determinación de la gravedad de la conducta- excede el ámbito restringido del recurso de protección, que no está llamado a convertirse en una tercera instancia para la revisión integral de procedimientos disciplinarios regularmente tramitados.

9.- Que, en efecto, y tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la Administración se circunscribe a verificar la conformidad a derecho de la decisión y la razonabilidad de la medida adoptada, más no a sustituir a la autoridad en la apreciación del mérito de los antecedentes ni en la determinación de la sanción cuando ésta se ajusta al marco normativo aplicable; y, en la especie, no se constata vulneración del principio de legalidad, desde que la conducta reprochada se encuentra subsumida en tipos disciplinarios que, aun siendo de formulación abierta, resultan completados por la normativa sobre probidad administrativa y por la doctrina y jurisprudencia que asocian al uso indebido de licencias médicas una sanción de especial severidad, precisamente para resguardar el interés público comprometido.

10.- Que, en este contexto, del mérito de los antecedentes no resulta contradicho, sino que reconocido por la propia actora, que entre el 10 de enero y el 13 de febrero de 2023 se mantuvo con licencias médicas debidamente autorizadas, indicando como lugar de reposo su domicilio en la comuna de Machalí; que, no obstante ello, entre el 23 y el 31 de enero de 2023 viajó a [redacted], Brasil, junto a su pareja; y que, tras su regreso al país, continuó con licencias médicas hasta el 13 de febrero del mismo año, retornando a sus labores con posterioridad, circunstancias que, en los términos acreditados en el expediente, importan un apartamiento de la finalidad propia del reposo médico y una afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano, al generar ausencias que obligan a redistribuir recursos públicos para suplir la falta de la funcionaria, sin perjuicio de que el incumplimiento del reposo prescrito pudo incluso dificultar o impedir la adecuada recuperación de la propia actora, desde que a su retorno al país debió continuar haciendo uso de licencias médicas hasta el 13 de febrero de 2023.

11.- Que el artículo 8° de la Constitución Política de la República impone a las autoridades y funcionarios públicos el deber de observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular, mandato que se

concreta, en el caso de autos, en la proscripción del uso de licencias médicas para fines ajenos a la recuperación de la salud, como lo es la realización de viajes recreativos o de vacaciones que se traducen en beneficios o descansos no previstos por el legislador para el resto de los servidores públicos.

12.- Que, así las cosas, la conducta de la actora -consistente en utilizar el período de licencia médica para efectuar un viaje al extranjero, ajeno a la finalidad terapéutica del reposo- ha sido calificada de manera consistente por la jurisprudencia como una infracción grave al principio de probidad administrativa, cuya sanción asociada normativamente es la destitución, toda vez que impacta directamente en la gestión del servicio, en el debido cumplimiento de las funciones y en la confianza pública en la rectitud de la Administración, no pudiendo considerarse, en estas circunstancias, que la medida resulte desmedida o carente de sustento.

13.- Que, finalmente, consta que el procedimiento disciplinario fue tramitado conforme a las normas legales aplicables, con pleno respeto del derecho a defensa de la actora, analizándose y desestimándose fundadamente los argumentos vertidos en su favor tanto en el curso del sumario como en el recurso de reposición interpuesto, sin que de los antecedentes se desprenda la concurrencia de ilegalidad o arbitrariedad que permita estimar vulneradas las garantías invocadas, desde que lo que en realidad se pretende por esta vía es revisar el mérito de la decisión administrativa, cuestión que resulta ajena al objeto propio del recurso de protección.

14.- Que, en consecuencia, los actos recurridos -Resoluciones Exentas N°0338, de 12 de septiembre de 2025, y N°0075, de 1 de octubre de 2025- constituyen el ejercicio regular de potestades legalmente conferidas, dictadas mediante un procedimiento racional y justo, debidamente motivadas y ajustadas a los principios de legalidad, probidad y proporcionalidad, no configurándose la existencia de un acto ilegal o arbitrario susceptible de ser corregido por esta acción cautelar.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro señor Jorge Fernández Stevenson.

Rol N°1680-2025 Protección.

Resuelto por la Primera Sala de esta Iltma. Corte, integrada por los ministros Sr. Jorge Fernández Stevenson y Sr. Miguel Santibáñez Artigas y la abogada integrante Sra. Ximena Coluccio Bueno.

Se deja constancia que no firma el ministro Sr. Miguel Santibáñez Artigas, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.